



MENDOZA

DECRETO 1752/1990

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Industria. Conservas vegetales alimenticias.
Certificados de libre tránsito. Sistema de análisis preferencial.

del: 16/08/1990; Boletín Oficial 11/09/1990.

Artículo 1º -- Establécese un sistema de excepción para el cumplimiento del dec. 1445/71, para el otorgamiento de los certificados de libre tránsito de los productos comprendidos en la ley 1118, que será optativo por parte de los involucrados, quedando identificado como análisis preferencial.

Art. 2º -- Los interesados deberán presentar ante la Dirección de Industria la solicitud de análisis preferencial, modelo que como anexo I (*) forma parte del presente decreto, la que tendrá carácter de declaración jurada y será refrendada por el propietario o titular de la empresa y el técnico responsable, quienes deberán acreditar su condición mediante poder realizado ante escribano público y certificado de habilitación expedido por el Registro de Técnicos creado por el art. 10 del presente decreto. Además, para aquellos casos no encuadrados en el Código alimentario argentino deberán presentar el Protocolo Analítico, modelo, que como anexo III (*) es parte integrante de este decreto.

Art. 3º --La responsabilidad de la aptitud del producto cuya liberación se solicita y su adecuación a las disposiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino y las normas legales provinciales vigentes, estará a cargo de la empresa elaboradora.

Art. 4º -- Las solicitudes serán receptadas por la Dirección de Industria, la que otorgará en horario de atención al público, el respectivo certificado de libre circulación o libre tránsito con el número de identificación correspondiente. Previo a ello se deberá exigir al industrial el cumplimiento del dec. 639/76.

Art. 5º -- Una vez otorgado el certificado, el industrial no podrá movilizar el producto durante un (1) día hábil posterior a la presentación inicial del trámite en dicha Dirección, término que permitirá a la repartición comprobar la aptitud de la partida que se propone liberar, sin perjuicio de que ello pueda efectuarlo también fuera de ese término.

Art. 6º -- El certificado otorgado que tendrá carácter de trámite preferencial, tributará un arancel igual al doble del establecido para el análisis de unidades de muestra de primer nivel de inspección, dispuesto por el art. 5º del dec. 1445/71.

Art. 7º -- Las infracciones comprobadas a las disposiciones del presente decreto, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la ley 1118 y sus modificatorias.

Art. 8º -- La Dirección de Industria llevará un registro de fábricas que deseen optar por este sistema para su análisis de libre circulación. Para inscribirse en el mismo los interesados deberán presentar la documentación que ella exija y el nombre del profesional que firmará los análisis preferenciales, y acompañará el comprobante de estar inscripto y habilitado por el Registro de Técnicos creado por el art. 10.

En este registro de fábricas se anotarán las infracciones cometidas y su calificación comercial y bromatológica según dec. 1445/71. Cuando la empresa acumule cinco (5) infracciones en un trienio en cualquiera de los productos que elabore, será eliminada del sistema de este Análisis Preferencial no pudiendo optar nuevamente por el mismo durante tres (3) años. Con respecto a los técnicos responsables deberán ajustarse a lo que establezca

el Comité de Ética creado en el art. 11 de este decreto para las infracciones detectadas.

Art. 9º -- El número del certificado de análisis preferencial habilitante deberá figurar en las declaraciones juradas mensuales del movimiento de mercaderías, en los libros de movimiento, en remitos y facturas de venta. La falta, de dicho número será considerada infracción al sistema preferencial y factible de la sanción correspondiente, encuadrando a esta situación, en la sanción prevista en el dec. 1445/71.

Art. 10. -- Créase el Registro de Técnicos habilitados para tramitar el análisis preferencial al cual se refiere este decreto, el que se llevará en el Departamento de Higiene de la Alimentación dependiente de la Dirección de Medicina Preventiva y Sanitaria de la Provincia, y para su inscripción los interesados deberán cumplimentar el formulario modelo identificado como anexo II, que es parte integrante del presente decreto.

Art. 11. -- Créase el Comité de Ética integrado por dos (2) representantes del Departamento de Higiene de la Alimentación, dependiente de la Dirección de Promoción y Protección de la Salud de la Provincia; un (1) representante del Departamento Laboratorio y un (1) representante del Departamento Industrial, ambos dependientes de la Dirección de Industrias de la Provincia y estará presidida por el director de Promoción y Protección de la Salud o el director de Industria en forma alternativa una vez por cada sesión del comité. Las funciones de este comité serán: evaluar y sancionar a los profesionales habilitados para firmar los análisis preferenciales establecidos por este decreto. Las sanciones que aplique el comité serán graduadas de acuerdo con una escala que irá de 1 a 100 puntos y serán establecidas de acuerdo al tipo de infracción cometida y a la reglamentación interna que elabore en la primera sesión del comité, y que serán dados a conocer en el momento que el profesional se inscriba en el registro creado por el art. 10. El profesional que en el trienio acumule 100 puntos de infracciones sucesivas, las que se irán acumulando, será eliminado del Registro por tres (3) años, una vez vencido este plazo, se podrá inscribir nuevamente y si acumula 100 puntos más en un trienio será eliminado definitivamente del Registro. Una vez que el Comité constate su infracción dará vista al profesional imputado otorgándole un plazo de ocho (8) días para que oponga defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho. Presentada la defensa o vencido el plazo para hacerlo el Comité meritara las actuaciones y encontrándose el expediente en estado de resolución, se expedirá en un plazo no mayor de veinte (20) días. La sanción impuesta se anotará en el Registro de Profesionales establecido en el artículo 10.

Art. 12. -- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Economía y de Salud.

Art. 13. -- Comuníquese, etc.

Bordón; Gabrielli; Linares.

(*) Ver Boletín Oficial.

